



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Agosto nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2006-1270

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se reprograma la audiencia señalada en autos, para el 19 de septiembre de 2022 a las 9:30 am

Se anuncia a las partes e intervinientes que se realizará la audiencia pública en cita mediante la herramienta colaborativa tecnológica **Microsoft Teams**, para lo cual se les ruega estar atentos a las instrucciones técnicas y logísticas que el Despacho brinde para lograr la comunicación virtual requerida. Asimismo, se les insta contar con los medios tecnológicos y condiciones de conectividad suficientes para el normal desarrollo de la audiencia pública programada. Lo anterior, a la luz de lo previsto en el Decreto 806 del 2020, artículo 7°, que prevé que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio, esto a disposición de una o ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

Se advierte a las partes, apoderados e intervinientes que la inasistencia injustificada a la audiencia, les acarreará las sanciones procesales pecuniarías previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de 2022.

Por anotación en Estado No. 60 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Agosto nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.  
Radicación: 2013-0247

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se reprograma la audiencia señalada en autos, para el 12 de Septiembre de 2022 a las 9:30 am.

Se anuncia a las partes e intervinientes que se realizará la audiencia pública en cita mediante la herramienta colaborativa tecnológica **Microsoft Teams**, para lo cual se les ruega estar atentos a las instrucciones técnicas y logísticas que el Despacho brinde para lograr la comunicación virtual requerida. Asimismo, se les insta contar con los medios tecnológicos y condiciones de conectividad suficientes para el normal desarrollo de la audiencia pública programada. Lo anterior, a la luz de lo previsto en el Decreto 806 del 2020, artículo 7°, que prevé que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio, esto a disposición de una o ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

Se advierte a las partes, apoderados e intervinientes que la inasistencia injustificada a la audiencia, les acarreará las sanciones procesales pecuniarias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de 2022.  
Por anotación en Estado No. 60 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Agosto nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.  
Radicación: 2015-0100

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que el extremo demandante encontrándose dentro del término legal, no emitió pronunciamiento alguno respecto de las excepciones propuestas por la pasiva.

En consecuencia y siendo la oportunidad procesal pertinente, se abre a pruebas el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso.

**Parte Demandante**

Documentales-. Ténganse como tales las aportadas con la demanda, en lo que sea pertinente y conducente (Art. 245 del C.G.P.).

**Parte Demandada**

Documentales-. Ténganse como tales las aportadas con el escrito de excepciones, en lo que sea pertinente y conducente (Art. 245 del C.G.P.).

Así las cosas y no habiendo prueba alguna que practicar, en firme la presente decisión, ingrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 278 del C.G.P.

**Notifíquese**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de 2022.

Por anotación en Estado No. 60 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Agosto nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2018-0312

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

**Decretar** el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal vigente, comisiones, honorarios y demás emolumentos que el demandado perciba en la **Universidad Distrital Francisco José de Caldas**. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase al pagador de la **Universidad Distrital Francisco José de Caldas**, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° 110012051013, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limitense las anteriores medidas a la suma de **\$30'000.000,00**.

Notifíquese,

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de 2022.  
Por anotación en Estado No. 60 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE (13) PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.  
Correo Electrónico: j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co  
(Acuerdo PSAA16-10512 de 2016. Consejo Superior de la Judicatura) Código N° 110014189013

Bogotá D.C., 22 de julio de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR N° 11001-41-89-013-2018-00723-00 de EDIFICIO TABAGO II -P.H NIT N° 800.087.355-5 contra 1) ANA MARIA COGOLLOS HERNÁNDEZ // 2) CLARA EUGENIA COGOLLOS URIBE // 3) EDA LUCIA COGOLLOS URIBE // 4) LIGIA CLEMENCIA COGOLLOS URIBE // 5) LILIANA COGOLLOS URIBE // 6) MARCELA COGOLLOS URIBE // 7) MARIA PIEDAD COGOLLOS URIBE y 8) LIGIA INES URIBE DE COGOLLOS.

Se deja constancia que, **NO** se elabora el oficio de embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50N – 20014309 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de la ciudad de Bogotá ordenado mediante el auto de fecha 4 de agosto de 2020, teniendo en cuenta que en el expediente no se encuentran consignados en su totalidad los datos de identificación de los demandados, circunstancia que generó la nota devolutiva por parte de la Oficina de Registro de fecha 27 de marzo de 2019. (Folios 4 al 8 del Cuaderno de medidas cautelares).

Por otra parte, a pesar de que el apoderado sustituto de la parte demandante en memorial radicado el 25 de febrero de 2020 (Folio 17 Cuaderno de medidas cautelares), suministró una relación de nombres y datos de identificación, estos no son suficientes para concretar la comunicación de embargo ya que los titulares reales del dominio del inmueble que se persigue son 1) ANA MARIA COGOLLOS HERNÁNDEZ // 2) CLARA EUGENIA COGOLLOS URIBE // 3) EDA LUCIA COGOLLOS URIBE // 4) LIGIA CLEMENCIA COGOLLOS URIBE // 5) LILIANA COGOLLOS URIBE // 6) MARCELA COGOLLOS URIBE // 7) MARIA PIEDAD COGOLLOS URIBE y 8) LIGIA INES URIBE DE COGOLLOS y no los que allí se consignaron.

Por lo que deberá acreditarse por parte del apoderado de la parte demandante con claridad los datos de identificación de las personas anteriormente mencionadas para proceder con la comunicación del embargo, dado que no contar con esta información conllevará nuevamente a una nota devolutiva por parte de la Oficina de Registro.

Cordialmente,

DANIEL JARED VELA PEREZ  
Citador G3

Juzgado 13 de Pequeñas Causas  
y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Al Despacho 27 JUL 2022

con anterior constancia

No es posible corroborar Oficio

Tatiana Katherine Buitrago Páez  
Secretaria



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Agosto nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.  
Radicación: 2018-0723

El informe que antecede, póngase en conocimiento del apoderado judicial de la parte demandante, para que proceda conforme lo allí consignado, a efectos de lograr el registro de la medida cautelar decretada.

Notifíquese,

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de 2022.  
Por anotación en Estado No. 60 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Agosto nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Ejecutivo.**  
**Radicación: 2018-0819**

Comoquiera que se encuentra surtido el traslado de las excepciones de mérito, el Despacho dispone señalar la hora de las 9:30 a.m. del 15 de septiembre de 2022, para que tenga lugar la **audiencia** de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del mismo código. Dicha audiencia se realizará de manera **virtual**.

Se les recuerda a las partes y a sus apoderados el deber que tienen de comparecer, toda vez que su inasistencia injustificada les hará acreedores a las sanciones procesales y pecuniarias que determina la ley procesal civil y, para los fines pertinentes, téngase en cuenta lo dispuesto en la normatividad en cita y que la audiencia se realizará aun cuando no concurra alguno de los extremos procesales o sus respectivos representantes (primer inciso del artículo 372 *ídem*, en armonía con lo reglado en sus numerales 2º y 4º).

Se advierte que, en esta audiencia, se intentará la conciliación, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio y demás que prevé la aludida codificación.

Con antelación a la realización de la audiencia se indicará el medio tecnológico que se utilizará y el protocolo para la evacuación de ésta. Para el efecto, la Secretaría deberá tener en cuenta la información suministrada por los extremos procesales y en el evento de existir, notificar la presente decisión a los auxiliares de la justicia designados dentro del asunto (curador, abogado de amparo de pobreza y/o peritos), al correo electrónico conocido para tal fin.

Se recuerda a los apoderados el deber legal que tienen de remitir a la contraparte copia de los memoriales, anexos o cualquier escrito que se presente al Despacho (artículo 3º del Decreto 806 de 2020).

Al tenor del inciso primero del artículo 392 *ibídem*, se decretan las siguientes pruebas:

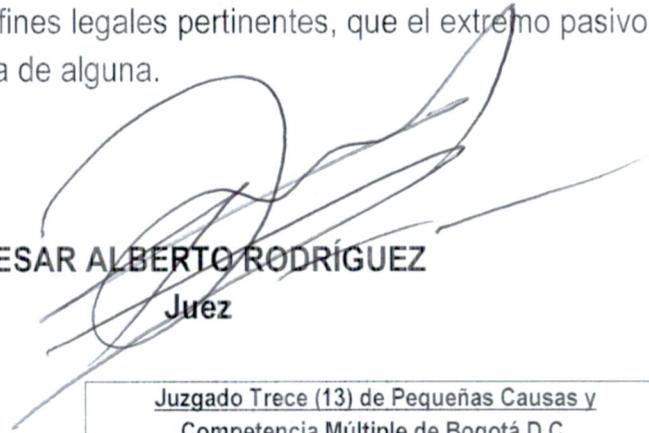
A. **De la parte demandante**

1. **Documentales:** ténganse como prueba, en su valor legal, los documentos aportados con el escrito mediante el cual se formuló la presente demanda y el que descurre las excepciones formuladas por la pasiva.
2. **Interrogatorio:** en la fecha y hora aquí programadas, el extremo demandado absolverá el interrogatorio de parte que le formule la actora.

B. **De la parte demandada**

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que el extremo pasivo no aportó pruebas, ni solicitó la práctica de alguna.

**Notifíquese**



**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
**Juez**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de 2022.

Por anotación en Estado No.60 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Señor

JUEZ 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTÁ  
E.S.D.

Ref.: Radicado 2018 -0834

**Demandante:** banco Mundo Mujer S.A.

**Demandado:** Gladys Rodriguez

En cumplimiento a lo ordenado por su despacho y atendiendo que a la fecha cuento con 4 defensas de oficio como curador ad litem para completar 5 con la asignada en este proceso, por medio de este escrito doy respuesta a la demanda instaurada por el Banco Mundo Mujer SA., en los términos que expongo a continuación, no sin antes solicitarle respetuosamente, se certifique la presenta defensa como curador ad – litem a fin de demostrar el número de veces que he sido designado:

### RESPUESTA A LOS HECHOS

**AL PRIMERO.** – No me consta.

**AL SEGUNDO.** – Es cierto, según pagaré acompañado con la demanda. Desconozco si hubo desembolso de los recursos.

**AL TERCERO.** – Es cierto, según el histórico de pagos aportado con la demanda.

**AL CUARTO.** – No me consta. No obstante, el IVA no puede ser cobrado sobre cuotas de capital o intereses de créditos, por lo que se advierte un cobro de lo no debido. El

IVA se cobra por comisiones o remuneraciones por servicios bancarios, pero está excluido sobre intereses y capital.

**AL QUINTO.** – Es cierto lo que afirma la apoderada, pero el IVA no se calcula sobre los créditos, pues ni el capital ni los intereses son sujetos de este gravamen.

**AL SEXTO.** – Es cierto, pues así reza el pagaré otorgado.

**AL SÉPTIMO.** – No me consta, lo cierto es que el 03 de febrero de 2018 no corresponde a la aceleración del capital, pues este se acelera con la presentación de la demanda teniendo en cuenta que lo pactado en el pagaré es simplemente facultativo del acreedor, por lo que, se requiere de la expresa manifestación de este para considerar que de esta se hizo uso y en este caso, esa manifestación viene con la presentación de la demanda y no con la primera cuota en mora, pues el mismo título refiere una o más cuotas en mora, lo que se traduce que fueron suficientes al acreedor 08 cuotas en mora para acelerar el saldo de capital. Téngase en cuenta que la cláusula pactada es facultativa y no automática conforme lo expresa la sentencia de la Corte Suprema de Justicia en el Expediente No. 110010203000200300010. Sentencia del 27 de enero de 2003. M.P. Manuel Ardila Velásquez:

*“(...) Por ser potestativo el uso de la cláusula aceleratoria el término prescriptivo empieza a correr cuando el acreedor la hace efectiva por medio de la demanda ejecutiva o de algún otro modo, lo que ocurrió en este caso con la presentación de la misma, hecho sucedido el 16 de noviembre de 2000, de donde se colige que a la fecha de notificación del mandamiento de pago a la demandada (15 de junio de 2001), no había transcurrido el término de tres años requerido para declarar la prescripción del mencionado título valor (art. 789 del C. de Co.)”<sup>10</sup>. (Negrita y subrayas fuera de texto).”*

**AL OCTAVO.** – Es cierto.

**AL NOVENO.** – Es cierto, según la actuación.

**AL DÉCIMO.** - Es cierto, según el poder otorgado.

## EXCEPCIONES

**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION CAMBIARIA.** – Conforme lo dispone el artículo 789 del código de comercio, la acción cambiaria prescribe en tres (3) años contados desde el vencimiento del título valor, los que en este caso transcurrieron sin que efectivamente de hubiera interrumpido la prescripción extintiva de la acción. En efecto, tanto el capital de las cuotas en mora como sus intereses corrientes y moratorios cuyos vencimientos son anteriores a la fecha de la aceleración del capital total del saldo de la deuda (03 de octubre de 2018), incluido este último, están prescritos.

Al tomar la fecha del 03 de octubre de 2018 como fecha de vencimiento de la obligación por efectos de la aceleración del capital (plazo vencido) a partir de la cuota 18 y teniendo en cuenta que las cuotas en mora son anteriores a esta fecha ( cuotas de la 10 a la 17 durante los meses anteriores hasta el 03 de febrero de 2019) ha transcurrido más de tres años, incluido el termino de suspensión desde el 15 de marzo de 2020 al 1° de julio de 2020 por efecto de la pandemia, pues descontado este último término, el vencimiento de los tres años se produce el 26 de marzo de 2022 y sólo se logra notificar el mandamiento de pago el día 09 de junio de los corrientes. Adviértase que la demanda no se interrumpió conforme al artículo 94 del código general del proceso, pues el mandamiento de pago no se notificó dentro del año siguiente a su ejecutoria.

**COBRO DE LO NO DEBIDO.** - menciona la apoderada que en los intereses y capital demandado se encuentra incluido el IVA, lo que hace pensar que las primeras nueve

cuotas del crédito fueron cobradas estas sumas que debería ser desagregadas a efectos de computarse su pago al capital del crédito adeudado. Así mismo, no se puede incluir el IVA en el saldo de las cuotas reclamadas y menos aun en el capital acelerado y los intereses demandados, pues es claro que, el IVA no aplica, ni se causa en los créditos bancarios.

### **PRUEBAS**

Las que obran en el proceso.

### **NOTIFICACIONES**

El suscrito en la calle 100 No. 14 – 63 oficina 501 de la ciudad de Bogotá o al correo electrónico: [williamrojas@rearabogados.co](mailto:williamrojas@rearabogados.co)

Del señor Juez, atentamente



**WILLIAM ROJAS VELÁSQUEZ**

**C.C. 17.334.195 de Villavicencio**

**T.P. 53.893 del C.S.J.**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Agosto nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2018-0834

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que la parte demandada fue notificada del auto de mandamiento a través de curador ad-litem, quien formuló excepciones a la ejecución.

De las excepciones planteadas, córrase traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, conforme lo previsto por el artículo 443 del Código General del Proceso.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRIGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de 2022.  
Por anotación en Estado No. 60 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Agosto nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.  
Radicación: 2018-0908

De conformidad con lo referido en el informe secretarial que antecede y vencido el término de emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas efectuado por la Secretaría del Despacho, sin que los citados hubiesen comparecido al proceso, en los términos del numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P., se designa como Curador ad-litem, a quien figura en acta adjunta.

Comuníqueseles su designación en la forma prevista en dicha normatividad, informándole que el nombramiento como Defensor de Oficio es de forzosa aceptación debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o aceptarlo de manera virtual, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se le compulsará copias a la autoridad competente.

Notifíquese,

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de 2022.  
Por anotación en Estado No. 60 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Agosto nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2018-0979

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por el gestor judicial del extremo demandante no fue objetada y se ajusta a derecho, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., se le imparte aprobación.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de 2022.

Por anotación en Estado No. 60 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Agosto nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2018-1066

Se rechaza de plano el presente incidente de regulación de honorarios promovido por la apoderada judicial de la parte demandante, como quiera que no se encuentran reunidos los presupuestos exigidos por el artículo 76 del Código General del Proceso, pues durante el trámite del presente asunto no fue revocado el poder a ella conferido.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
**Juez**

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de 2022.  
Por anotación en Estado No. 60 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Agosto nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2018-1064

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que el demandado Pedro María Pérez García no formuló excepción alguna frente a la presente ejecución.

Una vez se encuentre notificada la otra demandada, se resolverá lo que corresponda.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
**Juez**

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de 2022.  
Por anotación en Estado No. 60 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

Señor Juez:

**Cesar Alberto Rodríguez**

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

**Email:** j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

**REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**RADICADO:** 11001-41-89-013-2019-00034-00  
**DEMANDANTE:** BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
**DEMANDADOS:** XIMENA ORTEGA  
**ASUNTO:** EXCEPCIONES DE MÉRITO- CURADOR AD-LITEM

**JULIÁN CAMILO CRUZ GONZÁLEZ**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Medellín, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de CURADOR AD-LITEM de la demandada **XIMENA ORTEGA**, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad con el acta de posesión de fecha 08 de junio de 2022; estando en el término legal, respetuosamente me permito formular **EXCEPCIONES DE MÉRITO** en contra del Mandamiento Ejecutivo de fecha 04 de marzo de 2019, en los siguientes términos:

**I. FRENTE A LOS HECHOS:**

**Frente al hecho PRIMERO:** NO ME CONSTAN y me atengo a lo que resulte probado dentro del curso del proceso.

**Frente al hecho SEGUNDO:** NO ME CONSTAN y me atengo a lo que resulte probado dentro del curso del proceso, sin embargo, el valor atiende a la literalidad del título valor.

**Frente al hecho TERCERO:** NO ME CONSTA.

**Frente al hecho CUARTO:** NO ME CONSTA, pero la fecha de exigibilidad corresponde con la contenida en el pagare base de la ejecución. No obstante, no es plausible determinar que el valor de \$16.383.758 corresponda al capital incorporado en el pagaré, ateniéndome a lo probado en el proceso.

**Frente al hecho QUINTO:** No es un hecho es una apreciación, la cual debe ser valorada por el operador judicial.

## II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

### Primero. “CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CAMBIARIA”

Atendiendo a que el título base de la ejecución obedece a un pagaré, de conformidad con el artículo 789<sup>1</sup> del Código de Comercio, la acción cambiaria prescribe en tres años a partir de su vencimiento. Así entonces, teniendo en cuenta que la fecha de exigibilidad data del **17 de diciembre de 2018**, en principio, el término de caducidad estaría previsto para el 17 de diciembre de 2021.

Ahora bien, no se debe desconocer que la parte demandante presentó demanda ejecutiva el 15 de enero de 2019, situación con la cual se puede interrumpir el fenómeno de la prescripción, teniendo dentro de las actuaciones del proceso, mandamiento ejecutivo de fecha 04 de marzo de 2019, notificado por estado del 11 del mismo mes y anualidad.

Dicho lo anterior, y al tenor del artículo 94 del C. G. del P., la interrupción de la caducidad con la presentación de la demanda opera siempre y cuando se notifique a la parte demandada el mandamiento ejecutivo dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, esto es, para el caso que nos ocupa, a partir del 12 de marzo de 2019:

#### **Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora**

*“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (...)”*

Así las cosas, es claro que en el presente caso, la parte demandante no se acogió al precitado artículo dado que la notificación de la parte demandada se surtió con la notificación de la asignación del curador ad – litem, la cual operó el 08 junio de 2022 y, por tanto, la interrupción solo se produce en dicha data, acorde con la parte final de inciso 1º del precitado artículo 94.

---

<sup>1</sup>**ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>**. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

No obstante, teniendo en cuenta las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia generada por el Covid -19, los términos judiciales se vieron interrumpidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 (D.L. 564 de 2020), y reanudados el 1° de julio de 2020 (Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020), lapso que, acorde con el citado decreto extendió el conteo de la prescripción, lo que quiere decir que al término de caducidad de 3 años debe adicionarse 03 meses y 14 días.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la fecha de vencimiento es del 17 de noviembre de 2018, y que no se interrumpió la prescripción a luz del artículo 94 del C. G. del P., dado que la notificación del curador ad litem operó de forma extemporánea al año siguiente de la notificación por estado del mandamiento ejecutivo (8 de junio de 2022), la acción cambiaria caducó el 31 de marzo de 2022.

En suma, la presente acción ejecutiva ha caducado, teniendo en cuenta los argumentos antes señalados, debiendo ser declarada por este despacho.

#### **Segundo. "EXCEPCIÓN GENÉRICA"**

De manera respetuosa y teniendo en cuenta las facultades oficiosas de los Jueces bajo los principios que caracterizan el Código General del Proceso, solicito a su Señoría se declaren todas aquellas excepciones que se encuentren probadas a lo largo del proceso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 282 ibídem.

#### **I. SOLICITUDES**

**PRIMERA:** Declarar probadas las excepciones de mérito propuestas y, en consecuencia, decretar la terminación del proceso.

**SEGUNDA:** En consecuencia de lo anterior, levantar las medidas cautelares que pesan en contra de la demandada y emitir las correspondientes comunicaciones a quien corresponda, a fin de que se efectúe lo pedido.

Cordialmente,



**JULIÁN CAMILO CRUZ GONZÁLEZ**  
C.C No. 11.325.457 de Chocontá  
T.P No. 187.073 del C. S de la J.



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Agosto nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2019-0034

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que la parte demandada fue notificada del auto de mandamiento a través de curador ad-litem, quien formuló excepciones a la ejecución.

De las excepciones planteadas, córrase traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, conforme lo previsto por el artículo 443 del Código General del Proceso.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
**Juez**

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de 2022.  
Por anotación en Estado No. 60 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Agosto nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2019-0057

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó del auto de mandamiento en forma personal, quien no formuló excepciones a la ejecución.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el extremo demandado se encuentra debidamente notificado, quien no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no está provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibidem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

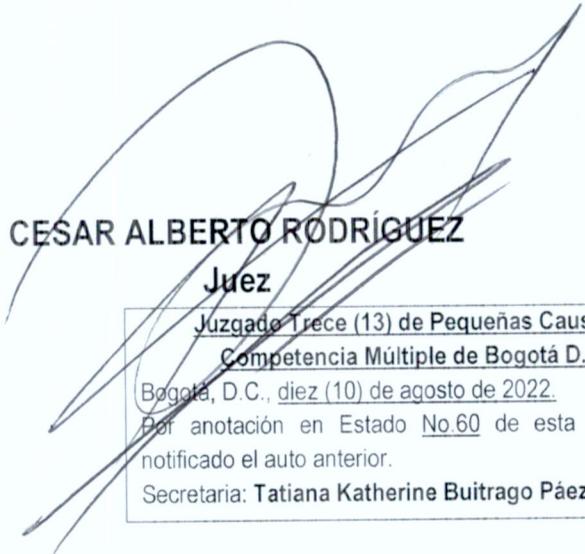
**Primero:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 26 de abril de 2022.

**Segundo:** Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

**Cuarto:** Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

**Notifíquese (2)**



**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**

**Juez**

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de 2022.

Por anotación en Estado No.60 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

CM



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Agosto nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.  
Radicación: 2019-0057

No se accede a la entrega de dineros solicitada por el extremo demandante, como quiera que no es el momento procesal oportuno para ello, atendiendo a que en el presente asunto aún no se ha elaborado la liquidación del crédito correspondiente.

**Notifíquese (2)**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
**Juez**

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de 2022.  
Por anotación en Estado No.60 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA

Número Identificación 51660423

Nombre MARTHA ROCIO PORRAS RIVERA

Número de Títulos 9

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
400100007355283	51585426	MYRIAM CONSUELO CUBILLOS CAMARGO	IMPRESO ENTREGADO	02/09/2019	NO APLICA	\$ 169.514,00
400100007403943	51585426	MYRIAM CONSUELO CUBILLOS CAMARGO	IMPRESO ENTREGADO	03/10/2019	NO APLICA	\$ 169.514,00
400100007435666	51585426	MYRIAM CONSUELO CUBILLOS CAMARGO	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2019	NO APLICA	\$ 169.514,00
400100007481418	51585426	MYRIAM CONSUELO CUBILLOS CAMARGO	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2019	NO APLICA	\$ 169.514,00
400100007503720	51585426	MYRIAM CONSUELO CUBILLOS CAMARGO	IMPRESO ENTREGADO	10/12/2019	NO APLICA	\$ 456.428,00
400100007522285	51585426	MYRIAM CONSUELO CUBILLOS CAMARGO	IMPRESO ENTREGADO	23/12/2019	NO APLICA	\$ 169.514,00
400100007554767	51585426	MYRIAM CONSUELO CUBILLOS CAMARGO	IMPRESO ENTREGADO	28/01/2020	NO APLICA	\$ 159.576,00
400100007598780	51585426	MYRIAM CONSUELO CUBILLOS CAMARGO	IMPRESO ENTREGADO	26/02/2020	NO APLICA	\$ 159.576,00
400100007640972	51585426	MYRIAM CONSUELO CUBILLOS CAMARGO	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2020	NO APLICA	\$ 176.746,00

**Total Valor** \$ 1.799.896,00



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Agosto nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** incidente Regulación de Honorarios.  
**Radicación:** 2019-0220

Para efectos de dar continuidad al trámite de incidente de regulación de honorarios, se fija la hora de las 2:30 pm del día 14 del mes de Septiembre del año en curso.

Se les recuerda a las partes y a sus apoderados el deber que tienen de comparecer, toda vez que su inasistencia injustificada les hará acreedores a las sanciones procesales y pecuniarias que determina la ley procesal civil y, para los fines pertinentes, téngase en cuenta lo dispuesto en la normatividad en cita y que la audiencia se realizará aun cuando no concurra alguno de los extremos procesales o sus respectivos representantes (primer inciso del artículo 372 *idem*, en armonía con lo reglado en sus numerales 2º y 4º).

Se advierte que, en esta audiencia, se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, se decretarán pruebas, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio y demás que prevé la aludida codificación.

Con antelación a la realización de la audiencia se indicará el medio tecnológico que se utilizará y el protocolo para la evacuación de ésta. Para el efecto, la Secretaría deberá tener en cuenta la información suministrada por los extremos procesales y en el evento de existir, notificar la presente decisión a los auxiliares de la justicia designados dentro del asunto (curador, abogado de amparo de pobreza y/o peritos), al correo electrónico conocido para tal fin.

Se recuerda a los apoderados el deber legal que tienen de remitir a la contraparte copia de los memoriales, anexos o cualquier escrito que se presente al Despacho (artículo 3º del Decreto 806 de 2020).

En consecuencia, se decretan las siguientes pruebas:

A. De la parte incidentante

1. **Documentales:** ténganse como prueba, en su valor legal, los documentos aportados con el escrito mediante el cual se formuló la presente demanda y el que descorre las excepciones formuladas por la pasiva.
2. **Interrogatorio:** en la fecha y hora aquí programadas, el representante legal del extremo incidentado o quien haga sus veces, absolverá el interrogatorio de parte que le formule la actora.

Se niega la prueba pericial solicitada, por inconducente.

B. De la parte Incidentada

1. **Documentales:** ténganse como prueba, en su valor legal, los documentos aportados con el escrito mediante el cual se formuló la presente demanda y el que descorre las excepciones formuladas por la pasiva.
2. **Interrogatorio:** en la fecha y hora aquí programadas, el incidentante, absolverá el interrogatorio de parte que le formule la contraparte.

Notifíquese

**CESAR ALBERTO RODRIGUEZ**  
Juez

CM Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de 2022.  
Por anotación en Estado No.60 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Agosto nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Ejecutivo.**  
**Radicación: 2019-0366**

Siendo la oportunidad procesal pertinente, se abre a pruebas el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso.

**Parte Demandante**

Documentales-. Ténganse como tales las aportadas con la demanda, en lo que sea pertinente y conducente (art. 245 del C.G.P.).

**Parte Demandada**

Documentales-. Ténganse como tales las señaladas en el escrito de excepciones, en lo que sea pertinente y conducente (Art. 245 del C.G.P.).

Así las cosas y no habiendo prueba alguna que practicar, en firme la presente decisión, ingrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 278 del C.G.P.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
**Juez**

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de 2022.

Por anotación en Estado No. 60 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Agosto nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Ejecutivo.**  
**Radicación: 2019-0382**

Como quiera que la abogada designada en este asunto como curador *ad-litem* no aceptó el cargo, se le releva y en su lugar se nombra al abogado (a) que figura en el acta adjunta al presente auto, en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso.

Comuníqueseles su designación en la forma prevista en dicha normatividad, informándole que el nombramiento como Defensor de Oficio es de forzosa aceptación debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o aceptarlo de manera virtual, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se le compulsará copias a la autoridad competente.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá, D.C. diez (10) de agosto de 2022.  
Por anotación en Estado No. 60 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Agosto nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.  
Radicación: 2019-0452

En atención a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante y conforme lo prescrito por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

1. **Decretar** la **terminación** del presente proceso, **por pago total de la obligación.**
2. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. Sin lugar a costas.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de 2022.  
Por anotación en Estado No. 60 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Agosto nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2019-0553

Como quiera que el abogado designado en este asunto como curador *ad-litem* no aceptó el cargo, se le releva y en su lugar se nombra al abogado (a) que figura en el acta adjunta al presente auto, en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso.

Comuníquesele su designación en la forma prevista en dicha normatividad, informándole que el nombramiento como Defensor de Oficio es de forzosa aceptación debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o aceptarlo de manera virtual, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se le compulsará copias a la autoridad competente.

En atención a lo manifestado en escrito que precede, se acepta la renuncia presentada por el abogado Alejandro Ortiz Peláez al poder a él conferido, por el extremo demandante.

Se reconoce a la abogada Martha Patricia Olaya como apoderada judicial del extremo actor, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese**

**CESAR ALBERTO RODRIGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de 2022.  
Por anotación en Estado No. 60 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Agosto nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.  
Radicación: 2019-0660

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

**Decretar** el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado Sonar Agencia de Eventos S.A.S., denunciado como de propiedad de la parte demandada.

Por secretaría, oficiase a la Cámara de Comercio de Bogotá, para los fines legales pertinentes.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRIGUEZ**

**Juez**

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. diez (10) de agosto de 2022.

Por anotación en Estado No. 60 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Agosto nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.  
Radicación: 2019-0691

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por el gestor judicial del extremo demandante no fue objetada y se ajusta a derecho, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P., se le imparte aprobación.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de 2022.

Por anotación en Estado No. 60 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Agosto nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2019-0715

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se reprograma la audiencia señalada en autos, para el 12 de septiembre de 2022 a las 2:30 pm

Se anuncia a las partes e intervinientes que se realizará la audiencia pública en cita mediante la herramienta colaborativa tecnológica **Microsoft Teams**, para lo cual se les ruega estar atentos a las instrucciones técnicas y logísticas que el Despacho brinde para lograr la comunicación virtual requerida. Asimismo, se les insta contar con los medios tecnológicos y condiciones de conectividad suficientes para el normal desarrollo de la audiencia pública programada. Lo anterior, a la luz de lo previsto en el Decreto 806 del 2020, artículo 7°, que prevé que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio, esto a disposición de una o ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

Se advierte a las partes, apoderados e intervinientes que la inasistencia injustificada a la audiencia, les acarrearán las sanciones procesales pecuniarias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de 2022.  
Por anotación en Estado No. 60 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Agosto nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.  
Radicación: 2019-0834

Como quiera que la abogada designada en este asunto como curador *ad-litem* no aceptó el cargo, se le releva y en su lugar se nombra al abogado (a) que figura en el acta adjunta al presente auto, en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso.

Comuníqueseles su designación en la forma prevista en dicha normatividad, informándole que el nombramiento como Defensor de Oficio es de forzosa aceptación debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o aceptarlo de manera virtual, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se le compulsará copias a la autoridad competente.

**Notifíquese (2)**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
**Juez**

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de 2022.  
Por anotación en Estado No. 60 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaría: Tatiana Katherine Buitrago Páez.



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Agosto nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Ejecutivo.  
Radicación: 2019-0834**

Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la anterior solicitud, se requiere al gestor judicial de la parte demandante, para que acredite haber solicitado ante la Caja de Compensación Familiar - Compensar la información que ahora requiere.

Lo anterior, en cumplimiento al o prescrito por el artículo 43, numeral 4° del Código General del Proceso y que no existe prueba de la negativa a suministrar los datos requeridos.

**Notifíquese (2)**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
**Juez**

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de 2022.  
Por anotación en Estado No. 60 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Agosto nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.  
Radicación: 2019-0894

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la gestora judicial del extremo demandante no fue objetada y se ajusta a derecho, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P., se le imparte aprobación.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de 2022.  
Por anotación en Estado No. 60 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Agosto nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.  
Radicación: 2019-0955

Como quiera que la abogada designada en este asunto como curador *ad-litem* no aceptó el cargo, se le releva y en su lugar se nombra al abogado (a) que figura en el acta adjunta al presente auto, en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso.

Comuníqueseles su designación en la forma prevista en dicha normatividad, informándole que el nombramiento como Defensor de Oficio es de forzosa aceptación debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o aceptarlo de manera virtual, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se le compulsará copias a la autoridad competente.

**Notifíquese**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de 2022.  
Por anotación en Estado No. 60 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Agosto nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.  
Radicación: 2019-1001

En atención a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante y conforme lo prescrito por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

1. **Decretar** la **terminación** del presente proceso, **por pago total de la obligación.**
2. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. Sin lugar a costas.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de 2022.  
Por anotación en Estado No. 60 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Agosto nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2019-1014

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago por aviso, conforme lo previsto en la ley 2213 de 2022, quien no formuló excepciones a la ejecución.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el extremo demandado se encuentra debidamente notificado, quien no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no está provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibidem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

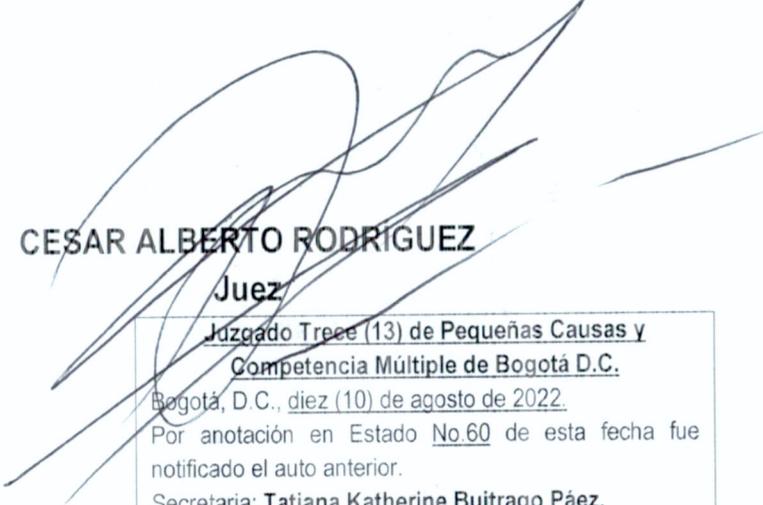
**Primero:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 6 de agosto de 2019.

**Segundo:** Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

**Cuarto:** Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

**Notifíquese (2)**



**CESAR ALBERTO RODRIGUEZ**

**Juez**

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de 2022.

Por anotación en Estado No.60 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

CM



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Agosto nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.  
Radicación: 2019-1122

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por el gestor judicial del extremo demandante no fue objetada y se ajusta a derecho, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P., se le imparte aprobación.

Notifíquese,

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de 2022.  
Por anotación en Estado No. 60 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Agosto nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.  
Radicación: 2019-1125

En atención a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante y conforme lo prescrito por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

1. **Decretar** la **terminación** del presente proceso, **por pago total de la obligación**.
2. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. Sin lugar a costas.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de 2022.  
Por anotación en Estado No. 60 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

Página: 1

Impreso el 4 de Enero de 2021 a las 01:32:57 pm

Con el turno 2020-051-6-17313 se calificaron las siguientes matriculas:  
051-194311

**Nro Matricula: 051-194311**

CIRCULO DE REGISTRO: 051 SOACHA No. Catastro:  
MUNICIPIO: SOACHA DEPARTAMENTO: CUNDINAMARCA VEREDA: SOACHA TIPO PREDIO: URBANO

**DIRECCION DEL INMUEBLE**

1) TRANSVERSAL 31 28-31 SOACHA APT 502 BLOQUE INT 10 VIOLETA CONJ RES SL 10 ET 1

ANOTACIÓN: Nro: 6 Fecha 25/11/2020 Radicación 2020-051-6-17313  
DOC: OFICIO 1164 DEL: 18/9/2020 JUZGADO 13 DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$ 0  
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0492 DEMANDA EN PROCESO VERBAL - SUMARIO REF: 11001-41-89-013-2019-1256  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE: URBANIZADORA SANTAFE DE BOGOTA URBANZA S.A. NIT# 8000896186  
A: RIVERA ROJAS JORGE ENRIQUE CC# 79332083 X

**FIN DE ESTE DOCUMENTO**

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

Usuario que realizo la calificacion: 73094

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS  
DE SOACHA  
CERTIFICADO DE TRADICIÓN  
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Página: 1

**Nro Matrícula: 051-194311**

Impreso el 4 de Enero de 2021 a las 02:25:54 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 051 SOACHA DEPTO: CUNDINAMARCA MUNICIPIO: SOACHA VEREDA: SOACHA

FECHA APERTURA: 8/9/2011 RADICACIÓN: 2011-75974 CON: ESCRITURA DE 19/8/2011

COD CATASTRAL:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

**INFORMACION TRASLADO DE MATRICULA**

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Decreto(s):

Resolución(es) de Traslado Circulo Origen: Número: 421 Fecha 31/07/2015

Resolución(es) de Circulo Destino: Número: 10 Fecha 17/09/2015

Circulo Registral Origen: 50S BOGOTA ZONA SUR Matrícula Origen: 50S-40582711

**DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:**

CONTENIDOS EN ESCRITURA NRO 3441 DE FECHA 11-07-2011 EN NOTARIA 48 DE BOGOTA D.C. APT 502 BLOQUE INT 10 VIOLETA CONJ RES SL 10 ET 1 CON AREA DE CONSTRUIDA 44.61 M2 AREA PRIVADA 40.40 M2 CON COEFICIENTE DE 0.2954% (ART.11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984).

**COMPLEMENTACIÓN:**

FIDUCIARIA BOGOTA S.A. (VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO VIOLETA CONJUNTO RESIDENCIAL FIDUBOGOTA) ADQUIRIO POR TRANSFERENCIA DE DOMINIO A TITULO DE BENEFICIO EN FIDUCIA MERCANTIL DE FIDUCIARIA BOGOTA S.A. (EN SU CALIDAD DE VOCERA Y REPRESENTANTE DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO CIUDAD VERDE) POR E. 2716 DEL 09-07-10 NOTARIA 32 DE BOGOTA D.C., CON REGISTRO AL FOLIO 050-40546497. ESTA ENGLORO POR E. 461 DEL 05-02-10 NOTARIA 45 DE BOGOTA, CON REGISTRO AL FOLIO 050-40542318. ADQUIRIO LOS PREDIOS QUE ENGLORO ASI: UN PRIMER PREDIO: POR CONSTITUCION DE FIDUCIA MERCANTIL DE SOCIEDAD SAN JOSE SAYER MEJIA Y CIA. S EN C., POR E. 8149 DEL 21-12-08 NOTARIA 45 DE BOGOTA D.C., ESTA ADQUIRIO POR COMPRA A PINZON URDANETA CARLOS POR E. 2802 DEL 23-08-95 NOTARIA 32 DE SANTAFE DE BOGOTA, ESTE ADQUIRIO POR COMPRA A INVERSIONES NEGOCIOS Y ASESORIAS SANTRES LTDA. (EN LIQUIDACION) POR E. 398 DEL 11-02-94 NOTARIA 32 DE SANTAFE DE BOGOTA, CON REGISTRO AL FOLIO 050-40181956. ESTA ADQUIRIO POR COMPRA A LONDO/O DE SANZ DE SANTAMARIA LOLA POR E. 1477 DEL 20-04-83 NOTARIA 4 DE BOGOTA, CON REGISTRO AL FOLIO 050-107901. UN SEGUNDO PREDIO: POR CONSTITUCION DE FIDUCIA MERCANTIL DE NAVAS SANZ DE SANTAMARIA PEDRO MIGUEL POR E. 8149 DEL 29-12-08 NOTARIA 45 DE BOGOTA D.C. (ESTA ESCRITURA FUE ACLARADA EN CUANTO A CITAR AREA Y LINDEROS CORRECTOS DEL INMUEBLE, POR E. 3876 DEL 12-08-09 NOTARIA 45 DE BOGOTA D.C.) ESTE ADQUIRIO POR COMPRA A AGROPECUARIA E INVERSIONES PENTA S.A., POR E. 204 DEL 25-01-91 NOTARIA 25 DE BOGOTA, CON REGISTRO AL FOLIO 050-40081957. ESTA ADQUIRIO POR COMPRA A NAVAS PARDO PEDRO Y SANZ DE SANTAMARIA DE NAVAS CECILIA POR E. 3731 DEL 30-06-72 NOTARIA 1 DE BOGOTA, CON REGISTRO AL FOLIO 050-99872. UN TERCER PREDIO: POR CONSTITUCION DE FIDUCIA MERCANTIL DE REYES DE NAVAS GEORGINA MARIANA POR E. 8149 YA CITADA, ESTA ADQUIRIO POR COMPRA A AGROPECUARIA E INVERSIONES PENTA S.A. POR E. 2060 DEL 18-05-90 NOTARIA 25 DE BOGOTA, CON REGISTRO AL FOLIO 050-40042853. ESTA ADQUIRIO POR COMPRA A NAVAS PARDO PEDRO Y SANZ DE SANTAMARIA DE NAVAS CECILIA POR E. 3731 DEL 30-06-72 NOTARIA 1 DE BOGOTA, CON REGISTRO AL FOLIO 050-99872. UN CUARTO PREDIO POR CONSTITUCION DE FIDUCIA MERCANTIL DE IQUE S.C.A., POR E. 8149 YA CITADA, ESTA ADQUIRIO POR COMPRA A SANTAMARIA DE NAVAS MARIA CECILIA POR E. 6019 DEL 22-08-08 NOTARIA 6 DE BOGOTA D.C. (ESTA E. FUE ACLARADA EN CUANTO A CITAR EL VALOR INDIVIDUAL DE CADA VENTA Y SU RESPECTIVA AREA, POR E. 6399 DEL 04-09-08 NOTARIA 6 DE BOGOTA D.C.) ESTA ADQUIRIO POR COMPRA A AGROPECUARIA E INVERSIONES PENTA S.A., POR E. 2060 DEL 18-05-90 NOTARIA 25 DE BOGOTA, CON REGISTRO AL FOLIO 050-40042854. ESTA ADQUIRIO COMO YA SE CITO. UN QUINTO PREDIO: POR CONSTITUCION DE FIDUCIA MERCANTIL DE GOMEZ DE NAVAS SIXTA TULIA POR E. 8149 YA CITADA, ESTA ADQUIRIO POR

Nro Matrícula: 051-194311

Impreso el 4 de Enero de 2021 a las 02:25:54 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

COMPRA A AGROPECUARIA E INVERSIONES PENTA S.A., POR E. 2060 DEL 18-05-90 NOTARIA 25 DE BOGOTA, CON REGISTRO AL FOLIO 050-40042855. ESTA ADQUIRIO COMO YA SE CITO. UN SEXTO PREDIO: POR CONSTITUCION DE FIDUCIA MERCANTIL DE NAVAS DE NAVAS MARIA ISABEL POR E. 8149 YA CITADA, ESTA ADQUIRIO POR COMPRA A AGROPECUARIA E INVERSIONES PENTA S.A., POR E. 2060 DEL 18-05-90 NOTARIA 25 DE BOGOTA, CON REGISTRO AL FOLIO 050-40042856. ESTA ADQUIRIO COMO YA SE CITO. UN SEPTIMO PREDIO: POR CONSTITUCION DE FIDUCIA MERCANTIL DE ROTHLSBERGER DE NAVAS MONICA ESTHER POR E. 8149 YA CITADA, ESTA ADQUIRIO POR COMPRA A AGROPECUARIA E INVERSIONES PENTA S.A., POR E. 2060 YA CITADA, CON REGISTRO AL FOLIO 050-40042857. ESTA ADQUIRIO COMO YA SE CITO. UN OCTAVO PREDIO: POR CONSTITUCION DE FIDUCIA MERCANTIL DE NAVAS SANZ DE SANTAMARIA EDUARDO POR E. 8149 YA CITADA, ESTE ADQUIRIO POR COMPRA A AGROPECUARIA E INVERSIONES PENTA S.A., POR E. 204 DEL 25-01-91 NOTARIA 25 DE BOGOTA, CON REGISTRO AL FOLIO 050-40081955. ESTA ADQUIRIO COMO YA SE CITO. UN NOVENO PREDIO: POR CONSTITUCION DE FIDUCIA MERCANTIL DE NAVAS SANZ DE SANTAMARIA PABLO POR E. 8149 YA CITADA, ESTE ADQUIRIO POR COMPRA A AGROPECUARIA E INVERSIONES PENTA S.A., POR E. 204 DEL 25-01-91 NOTARIA 25 DE BOGOTA, CON REGISTRO AL FOLIO 050-40081953. ESTA ADQUIRIO COMO YA SE CITO. UN DECIMO PREDIO: POR CONSTITUCION DE FIDUCIA MERCANTIL DE IQUE S.C.A. POR E. 8149 YA CITADA, ESTA ADQUIRIO POR COMPRA A SANTAMARIA DE NAVAS MARIA CECILIA POR E. 6019 DEL 22-08-08 NOTARIA 6 DE BOGOTA D.C. (ESTA E. FUE ACLARADA EN CUANTO A CITAR EL VALOR INDIVIDUAL DE CADA VENTA Y SU RESPECTIVA AREA, POR E. 6399 YA CITADA) ESTA ADQUIRIO POR COMPRA A AGROPECUARIA E INVERSIONES PENTA S.A., POR E. 204 YA CITADA, CON REGISTRO AL FOLIO 050-40081954. ESTA ADQUIRIO COMO YA SE CITO. UN DECIMO PRIMER PREDIO: POR CONSTITUCION DE FIDUCIA MERCANTIL DE PARTICIPACIONES LTDA., POR E. 8149 YA CITADA, ESTA ADQUIRIO POR ADJUDICACION LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD DE PALOS S.A. EN LIQUIDACION POR E. 8241 DEL 10-11-98 NOTARIA 1 DE SANTAFE DE BOGOTA (ESTA E. FUE ACLARADA EN CUANTO AL ADJUDICATARIO, POR E. 8951 DEL 15-12-98 NOTARIA 1 DE SANTAFE DE BOGOTA) ESTA ADQUIRIO POR COMPRA A AGROPECUARIA E INVERSIONES PENTA S.A., POR E. 204 YA CITADA, CON REGISTRO AL FOLIO 050-40081952. ESTA ADQUIRIO COMO YA SE CITO. UN DECIMO SEGUNDO PREDIO: POR CONSTITUCION DE FIDUCIA MERCANTIL DE PARTICIPACIONES LTDA., POR E. 8149 YA CITADA, ESTA ADQUIRIO POR COMPRA A AGROPECUARIA E INVERSIONES PENTA S.A., POR E. 204 YA CITADA, CON REGISTRO AL FOLIO 050-40081951. ESTA ADQUIRIO COMO YA SE CITO. UN DECIMO TERCER PREDIO: POR CONSTITUCION DE FIDUCIA MERCANTIL DE PARTICIPACIONES LTDA., POR E. 8149 YA CITADA (ESTA E. FUE ACLARADA EN CUANTO A CITAR AREA Y LINDEROS CORRECTOS DEL INMUEBLE, POR E. 3876 DEL 12-08-09 NOTARIA 45 DE BOGOTA D.C.) ESTA ADQUIRIO POR ADJUDICACION LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD DE CHUCUTUAMA LTDA., POR E. 8242 DEL 10-11-98 NOTARIA 1 DE SANTAFE DE BOGOTA (ESTA E. FUE ACLARADA EN CUANTO AL ADJUDICATARIO DEL PREDIO, POR E. 8952 DEL 15-12-98 NOTARIA 1 DE SANTAFE DE BOGOTA) CHUCUTUAMA LTDA., ADQUIRIO POR COMPRA DERECHOS DE CUOTA A SANZ DE SANTAMARIA CARLOS, NAVAS SANZ DE SANTAMARIA PEDRO MIGUEL, EDUARDO, PABLO, LONDO/O DE SANZ DE SANTAMARIA DOLORES (LOLA) SIC, NAVAS SANZ DE SANTAMARIA JOSE, NAVAS SANZ DE SANTAMARIA CECILIA Y AGROPECUARIA E INVERSIONES PENTA S.A., POR E. 1111 DEL 22-07-76 NOTARIA 18 DE BOGOTA, NAVAS SANZ DE SANTAMARIA PEDRO MIGUEL, EDUARDO, JOSE DEL CARMEN, MARIA CECILIA Y PABLO ADQUIRIERON POR ADJUDICACION SUCESION DERECHOS DE CUOTA A SANZ DE SANTAMARIA CECILIA PAULINA SEGUN SENTENCIA DEL 05-04-74 JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, AGROPECUARIA E INVERSIONES PENTA S.A., ADQUIRIO POR TRANSFERENCIA DERECHOS DE CUOTA A NAVAS PARDO PEDRO Y SANZ DE SANTAMARIA CECILIA POR E. 3731 DEL 30-06-72 NOTARIA 1 DE BOGOTA, ESTOS ADQUIRIERON JUNTO CON SANZ DE SANTAMARIA CARLOS, LONDO/O DE SANZ DE SANTAMARIA DOLORES (LOLA) POR JUICIO DE PERTENENCIA SEGUN SENTENCIA DEL 13-09-71 JUZGADO 4 CIVIL DE BOGOTA, CON REGISTRO AL FOLIO 050-218907. UN DECIMO CUARTO PREDIO: POR CONSTITUCION DE FIDUCIA MERCANTIL DE NAVAS SANZ DE SANTAMARIA JOSE POR E. 8149 YA CITADA, ESTE ADQUIRIO POR COMPRA A AGROPECUARIA E INVERSIONES PENTA S.A., POR E. 204 DEL 25-01-91 NOTARIA 25 DE BOGOTA, CON REGISTRO AL FOLIO 050-40081956. ESTA ADQUIRIO COMO YA SE CITO. UN DECIMO QUINTO PREDIO: ADQUIRIO COMO YA SE CITO, CON REGISTRO AL FOLIO 050-99872. UN DECIMO SEXTO PREDIO: POR CONSTITUCION DE FIDUCIA MERCANTIL DE SANZ DE SANTAMARIA GUILLERMO POR E. 8149 YA CITADA, ESTE ADQUIRIO POR ADJUDICACION LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD DE INVERSIONES, NEGOCIOS Y ASESORIAS SANTRES LTDA. (EN LIQUIDACION) POR E. 6346 DEL 19-10-94 NOTARIA 5 DE SANTAFE DE BOGOTA, CON REGISTRO AL FOLIO 050-40181958. ESTA ADQUIRIO POR COMPRA A LONDO/O DE SANZ DE SANTAMARIA LOLA POR E. 1477 DEL 20-04-83 NOTARIA 4 DE BOGOTA, CON REGISTRO AL FOLIO 050-107901. UN DECIMO SEPTIMO PREDIO: POR CONSTITUCION DE FIDUCIA MERCANTIL DE GRUPO TIERRANEGRA S.A., POR E. 8149 YA CITADA, ESTE ADQUIRIO POR APORTE A LA SOCIEDAD DE GOMEZ DE CUELLAR LEONOR, CUELLAR GOMEZ LEONOR

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS  
DE SOACHA  
CERTIFICADO DE TRADICIÓN  
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Página: 3

**Nro Matrícula: 051-194311**

Impreso el 4 de Enero de 2021 a las 02:25:54 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

LOURDES, MARIA ELVIRA Y ERNESTO POR E. 9107 DEL 21-12-07 NOTARIA 76 DE BOGOTA D.C., ESTOS ADQUIRIERON POR ADJUDICACION EN LA SUCESION DE CUELLAR CUELLAR ERNESTO RAMON IGNACIO POR E. 1614 DEL 23-06-92 NOTARIA 44 DE SANTAFE DE BOGOTA, ESTE ADQUIRIO POR PARTICION MATERIAL CELEBRADA CON CUELLAR CUELLAR ERNESTO, MANUEL ANTONIO Y FELIPE POR E. 6619 DEL 18-12-79 NOTARIA 2 DE BOGOTA, CON REGISTRO AL FOLIO 050-539317. ESTOS ADQUIRIERON POR COMPRA A JORGE EDUARDO GRILLO Y CIA. LTDA., POR E. 6380 DEL 04-11-74 NOTARIA 2 DE BOGOTA, CON REGISTRO AL FOLIO 050-50629. UN DECIMO OCTAVO PREDIO: POR CONSTITUCION DE FIDUCIA MERCANTIL DE CUELLAR CUELLAR MANUEL ANTONIO POR E. 8149 YA CITADA, ESTE ADQUIRIO POR PARTICION MATERIAL CELEBRADA CON CUELLAR CUELLAR ERNESTO MANUEL ANTONIO Y FELIPE POR E. 6619 DEL 18-12-79 NOTARIA 2 DE BOGOTA, CON REGISTRO AL FOLIO 050-539321. ESTOS ADQUIRIERON COMO YA SE CITO. UN DECIMO NOVENO PREDIO: POR CONSTITUCION DE FIDUCIA MERCANTIL DE TRIVI/O GUTIERREZ LUIS ALBERTO POR E. 8149 YA CITADA, ESTE ADQUIRIO UN 50% SOBRE DERECHOS DE CUOTA POR COMPRA A TRIVI/O GUTIERREZ JUAN RAMON POR E. 2108 DEL 29-12-05 NOTARIA PRIMERA DE ZIPAQUIRA, ESTE ADQUIRIO JUNTO CON TRIVI/O GUTIERREZ LUIS ALBERTO POR ADJUDICACION LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD COMERCIAL CELEBRADA CON AGROPECUARIA TRIVI/O GUTIERREZ LTDA. AGROTRIVIGUT LTDA. AGROTRIVIGUT LTDA. EN LIQUIDACION POR E. 2828 DEL 24-10-01 NOTARIA 25 DE BOGOTA D.C., ESTA ADQUIRIO POR COMPRA A TRIVI/O GUTIERREZ MARIA INES Y JUAN RAMON POR E. 5142 DEL 08-10-93 NOTARIA 20 DE SANTAFE DE BOGOTA, TRIVI/O GUTIERREZ JUAN RAMON ADQUIRIO POR COMPRA DERECHOS DE CUOTA A TRIVI/O GUTIERREZ MARTHA HELENA POR E. 16039 DEL 25-11-92 NOTARIA 27 DE SANTAFE DE BOGOTA, TRIVI/O GUTIERREZ JUAN RAMON ADQUIRIO POR COMPRA DERECHOS DE CUOTA A TRIVI/O GUTIERREZ MARIA CRISTINA POR E. 17274 DEL 14-12-92 NOTARIA 27 DE SANTAFE DE BOGOTA, TRIVI/O GUTIERREZ JUAN RAMON ADQUIRIO POR ADJUDICACION LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL CELEBRADA CON VARGAS MADRID CLARA INES POR E. 849 DEL 09-02-89 NOTARIA 5 DE BOGOTA, CON REGISTRO AL FOLIO 050-539320. TRIVI/O GUTIERREZ JUAN RAMON, MARIA CRISTINA, MARIA INES Y MARTHA HELENA ADQUIRIERON POR COMPRA A CUELLAR CUELLAR FELIPE POR E. 2497 DEL 15-10-82 NOTARIA 27 DE BOGOTA, CUELLAR CUELLAR FELIPE ADQUIRIO POR PARTICION MATERIAL CELEBRADA CON CUELLAR CUELLAR ERNESTO Y MANUEL ANTONIO POR E. 6619 DEL 18-12-79 NOTARIA 2 DE BOGOTA, ESTOS ADQUIRIERON COMO YA SE CITO. (LAS ESCRITURAS 2497, 16039, 17274, 5142 Y 2828 FUERON ACLARADAS EN CUANTO QUE LO ADQUIRIDO POR ELLOS CORRESPONDE AL PREDIO LA TOMA, INSCRITOS EN LOS FOLIOS 539318 Y 539320, POR E. 7005 DEL 27-11-03 NOTARIA 6 DE BOGOTA D.C.) CON REGISTRO AL FOLIO 050-539320. UN VIGESIMO PREDIO: POR CONSTITUCION DE FIDUCIA MERCANTIL DE TRIVI/O GUTIERREZ JUAN RAMON POR E. 8149 YA CITADA, ESTE ADQUIRIO POR DIVISION MATERIAL CELEBRADA CON TRIVI/O GUTIERREZ LUIS ALBERTO POR E. 1017 DEL 27-05-06 NOTARIA 1 DE SOACHA, CON REGISTRO AL FOLIO 050-40464603. ESTOS ADQUIRIERON POR ADJUDICACION LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD COMERCIAL CELEBRADA CON AGROPECUARIA TRIVI/O GUTIERREZ LTDA. AGROTRIVIGUT LTDA. AGROTRIVIGUT LTDA. EN LIQUIDACION POR E. 2828 YA CITADA, CON REGISTRO AL FOLIO 050-539318. ESTA ADQUIRIO COMO YA SE CITO. UN VIGESIMO PRIMER PREDIO: POR CONSTITUCION DE FIDUCIA MERCANTIL DE INVERSIONES LOS SAUCES BERMUDEZ & CIA. S.C.A., POR E. 8149 YA CITADA, ESTA ADQUIRIO POR COMPRA A BERMUDEZ SANZ DE SANTAMARIA ANDRES Y PUYANA DE BERMUDEZ LEONOR POR E. 7174 DEL 05-12-74 NOTARIA 2 DE BOGOTA, CON REGISTRO AL FOLIO 050-174928. UN VIGESIMO SEGUNDO PREDIO: POR CONSTITUCION DE FIDUCIA MERCANTIL DE CUELLAR CUELLAR MANUEL ANTONIO, CUELLAR CUELLAR SANTIAGO Y GRUPO TIERRANEGRA S.A., POR E. 8149 YA CITADA, GRUPO TIERRANEGRA S.A. ADQUIRIO POR APORTE A SOCIEDAD DERECHOS DE CUOTA (37.5%) DE GOMEZ DE CUELLAR LEONOR POR E. 9107 DEL 21-12-07 NOTARIA 76 DE BOGOTA D.C. ESTA ADQUIRIO POR ADJUDICACION SUCESION DERECHOS DE CUOTA (37 1/2%) DE CUELLAR CUELLAR ERNESTO RAMON IGNACIO POR E. 1614 DEL 23-06-92 NOTARIA 44 DE SANTAFE DE BOGOTA, CUELLAR CUELLAR SANTIAGO ADQUIRIO POR COMPRA DERECHOS DE CUOTA (37 1/2%) DE EL TOBOR LTDA., POR E. 2977 DEL 08-08-83 NOTARIA 27 DE BOGOTA, ESTA ADQUIRIO POR COMPRA A CUELLAR CUELLAR FELIPE POR E. 1949 DEL 02-12-82 NOTARIA 30 DE BOGOTA, ESTE ADQUIRIO JUNTO CON CUELLAR CUELLAR MANUEL ANTONIO POR PARTICION MATERIAL CELEBRADA CON CUELLAR CUELLAR ERNESTO POR E. 6619 DEL 18-12-79 NOTARIA 2 DE BOGOTA, CON REGISTRO AL FOLIO 050-539324. ESTOS ADQUIRIERON COMO YA SE CITO. UN VIGESIMO TERCER PREDIO: POR CONSTITUCION DE FIDUCIA MERCANTIL DE CUELLAR CUELLAR MANUEL ANTONIO POR E. 8149 YA CITADA, ESTE ADQUIRIO POR PARTICION MATERIAL CELEBRADA CON CUELLAR CUELLAR ERNESTO Y FELIPE POR E. 6619 YA CITADA, CON REGISTRO AL FOLIO 050-539322. ESTOS ADQUIRIERON COMO YA SE CITO. UN VIGESIMO CUARTO PREDIO: POR CONSTITUCION DE FIDUCIA MERCANTIL DE TRIVI/O GUTIERREZ LUIS ALBERTO POR E. 8149 YA CITADA, ESTE ADQUIRIO POR DIVISION MATERIAL CELEBRADA CON TRIVI/O GUTIERREZ JUAN RAMON POR E. 1017 YA CITADA, CON REGISTRO AL FOLIO 050-40464601. ESTOS ADQUIRIERON COMO YA SE CITO. UN VIGESIMO QUINTO PREDIO: POR CONSTITUCION DE FIDUCIA

Nro Matrícula: 051-194311

Impreso el 4 de Enero de 2021 a las 02:25:54 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

MERCANTIL DE PANAIÁ S.A. POR E. 8149 YA CITADA, ESTA ADQUIRIÓ POR COMPRA A SANZ DE SANTAMARÍA GUILLERMO POR E. 1389 DEL 13-05-97 NOTARÍA 41 DE SANTAFÉ DE BOGOTÁ, ESTE ADQUIRIÓ POR ADJUDICACIÓN LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CELEBRADA CON INVERSIONES NEGOCIOS Y ASESORÍAS SANTRES LTDA. EN LIQUIDACIÓN POR E. 6346 DEL 19-10-94 NOTARÍA 5 DE SANTAFÉ DE BOGOTÁ, CON REGISTRO AL FOLIO 050-40181957. ESTA ADQUIRIÓ COMO YA SE CITO. FOLIO (S) DE MAYOR EXTENSIÓN Y/O SEGREGADO (S): , 50S-40546497

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE Tipo de predio: URBANO

1) TRANSVERSAL 31 28-31 SOACHA APT 502 BLOQUE INT 10 VIOLETA CONJ RES SL 10 ET 1

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRÍCULA(S) (En caso de Integración y otros)  
051-190205

ANOTACIÓN: Nro: 1 Fecha 19/8/2011 Radicación 2011-75974  
DOC: ESCRITURA 3441 DEL: 11/7/2011 NOTARÍA 48 DE BOGOTÁ D.C. VALOR ACTO: \$ 0  
ESPECIFICACIÓN: LIMITACIÓN AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCIÓN REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
A: FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO VIOLETA CONJUNTO RESIDENCIAL-FIDUBOGOTÁ  
NIT 830.055.897-7 X

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 2/11/2011 Radicación 2011-102381  
DOC: ESCRITURA 5492 DEL: 11/10/2011 NOTARÍA 48 DE BOGOTÁ D.C. VALOR ACTO: \$ 43.700.000  
ESPECIFICACIÓN: MODO DE ADQUISICIÓN : 0125 COMPRAVENTA - V.I.S. SUBSIDIO OTORGADO POR COMPENSAR  
EL CUAL SERÁ RESTITUIDO CUANDO EL BENEFICIARIO TRANSFIERA EL DOMINIO DE LA SOLUCIÓN DE VIVIENDA O DEJE DE RESIDIR EN ELLA ANTES DE HABER TRANSCURRIDO CINCO (5) A/OS DESDE LA FECHA DE ASIGNACIÓN SIN MEDIAR PERMISO ESPECÍFICO  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
A: FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. VOCERA DEL PAT. AUT. DENOMINADO VIOLETA CONJ. RESID. FIDUBOGOTÁ NIT. 8300558977  
RIVERA ROJAS JORGE ENRIQUE CC# 79332083 X

ANOTACIÓN: Nro: 3 Fecha 2/11/2011 Radicación 2011-102381  
DOC: ESCRITURA 5492 DEL: 11/10/2011 NOTARÍA 48 DE BOGOTÁ D.C. VALOR ACTO: \$ 0  
ESPECIFICACIÓN: GRAVAMEN : 0205 HIPOTECA CON CUANTÍA INDETERMINADA  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE: RIVERA ROJAS JORGE ENRIQUE CC# 79332083 X  
A: BANCOLOMBIA S.A. NIT# 8909039388

ANOTACIÓN: Nro: 4 Fecha 2/11/2011 Radicación 2011-102381  
DOC: ESCRITURA 5492 DEL: 11/10/2011 NOTARÍA 48 DE BOGOTÁ D.C. VALOR ACTO: \$ 0  
ESPECIFICACIÓN: LIMITACIÓN AL DOMINIO : 0315 CONSTITUCIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE: RIVERA ROJAS JORGE ENRIQUE CC# 79332083 X  
A: A FAVOR SUYO, DE SU CONYUGE O COMPA/ERA PERMANENTE Y DE SUS HIJOS MENORES ACTUALES O DE LOS QUE LLEGARE A TENER

ANOTACIÓN: Nro: 5 Fecha 2/11/2011 Radicación 2011-102381  
DOC: ESCRITURA 5492 DEL: 11/10/2011 NOTARÍA 48 DE BOGOTÁ D.C. VALOR ACTO: \$ 0  
ESPECIFICACIÓN: LIMITACIÓN AL DOMINIO : 0304 AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

**Nro Matrícula: 051-194311**

Impreso el 4 de Enero de 2021 a las 02:25:54 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

A: RIVERA ROJAS JORGE ENRIQUE CC# 79332083 X

ANOTACIÓN: Nro: 6 Fecha 25/11/2020 Radicación 2020-051-6-17313  
DOC: OFICIO 1164 DEL: 18/9/2020 JUZGADO 13 DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$ 0  
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0492 DEMANDA EN PROCESO VERBAL - SUMARIO REF: 11001-41-89-013-2019-1256  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE: URBANIZADORA SANTAFE DE BOGOTA URBANZA S.A. NIT# 8000896186  
A: RIVERA ROJAS JORGE ENRIQUE CC# 79332083 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*6\*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 No. corrección: 1 Radicación: CI2015-366 Fecha: 30/7/2015

CODIGO DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO CORREGIDO SI VALE LEY 1579/12 ART.59 OFC/COR23...

**FIN DE ESTE DOCUMENTO**

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: 72698 impreso por: 73823

TURNO: 2020-051-1-95878 FECHA: 25/11/2020

NIS: NgL0J3wBnC4cKH2aPHxy1pWGpUIQKswHL3y/vzhHuLkCINi5x3Tk/g==

Verificar en: <http://192.168.76.54:8190/WS-SIRClient/>

EXPEDIDO EN: SOACHA



El registrador REGISTRADOR SECCIONAL GUILLERMO TRIANA SERPA

153



# FORMULARIO DE CALIFICACION CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Página: 1

Impreso el 4 de Enero de 2021 a las 01:32:57 pm

Con el turno 2020-051-6-17313 se calificaron las siguientes matrículas:  
051-194311

## Nro Matricula: 051-194311

CIRCULO DE REGISTRO: 051 SOACHA No. Catastro:  
MUNICIPIO: SOACHA DEPARTAMENTO: CUNDINAMARCA VEREDA: SOACHA TIPO PREDIO: URBANO

### DIRECCION DEL INMUEBLE

1) TRANSVERSAL 31 28-31 SOACHA APT 502 BLOQUE INT 10 VIOLETA CONJ RES SL 10 ET 1

NOTACIÓN: Nro: 6 Fecha 25/11/2020 Radicación 2020-051-6-17313  
DOC: OFICIO 1164 DEL: 18/9/2020 JUZGADO 13 DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$ 0  
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0492 DEMANDA EN PROCESO VERBAL - SUMARIO REF: 11001-41-89-013-2019-1256  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE: URBANIZADORA SANTAFE DE BOGOTA URBANZA S.A. NIT# 8000896186  
A: RIVERA ROJAS JORGE ENRIQUE CC# 79332083 X

### FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

Usuario que realizo la calificacion: 73094

156



El futuro es de todos

Gobierno de Colombia

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos  
Soacha - Cundinamarca

OFICIO1374

Bogotá D. C. 25 de julio de 2022

Señores  
JUZGADO 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Carrera 10 N. 19-65 Piso 11. Edificio Camacol  
j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Bogotá D.C

REF : PROCESO VERBAL SUMARIO No 11001-41-89-013-2019-1256

DE: URBANIZADORA SANTA FE DE BOGOTA URBANSA S.A. NIT 800.089.618-6

CONTRA: JORGE ENRIQUE RIVERA ROJAS C.C. 79.332.083

SU OFICIO No . 1164  
DE FECHA 18/09/2020

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 593 del Código General del Proceso, y lo ordenado en su oficio anunciado en la referencia, me permito comunicarle que la medida cautelar se inscribio, como consta en el formulario de calificación y certificado de tradición que se adjuntan al presente. Matrícula Inmobiliaria No.051-194311 y Recibo de Caja No. 825778

Cordialmente,

GUILLERMO TRIANA SERPA  
Registradora Seccional

Turno Documento 2020-051-6-17313  
Turno Certificado 2020-051-1-95878  
Folios 9  
ELABORÓ: Juan Carlos Chiappe

Código:  
GDE - GD - FR - 23 V.01  
28/01/2019

Superintendencia de Notariado y Registro  
Oficina de registro de Instrumentos Públicos Soacha  
Soacha - Cundinamarca  
Telefono -905386667  
Calle 14 No. 7-56  
www.ofregissoacha@supernotariado.gov.co

BT

**SU OFICIO N° 01164 DE 18-09-2020**

Elizabeth Aurora Orjuela Jimenez &lt;elizabeth.orjuela@supernotariado.gov.co&gt;

Mar 26/07/2022 11:25

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Buenos días:  
Señores

Este correo electrónico es para adjuntar los documentos de la solicitud de embargo matricula 051-194311, con sus respectivos anexos, certificado de tradición, oficio de notificación de la ORIP Soacha.

Cordialmente;

**ELIZABETH ORJUELA JIMENEZ**  
**AUXILIAR ADMINISTRATIVO**  
**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOACHA**

 Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atención al Ciudadano [oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co](mailto:oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co) y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

Mover a Categorizar Posponer Deshacer Audiencia Rad 2019-1256 Ahora

**Audiencia Rad 2019-1256** Unirse

Lun 25/07/2022, 'de' 9:30 a 10:30 Sin conflictos

Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C.  
Aceptados: 1, Provisionales: 1, 6 asistentes no han respondido

Agregar un mensaje (opcional)

✓ ? ✕ ...

Mensajes (2) Detalles de la reunión

**JORGE ENRIQUE RIVERA ROJAS** <jriverarojas@hotmail.com>  
Para: AUDIENCIAS JUZGADO 13PCCM; Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C.; Cesar Alberto Rodriguez Pineros; urbansa@urbansa.com.co; smartin@bancolombia.com.co; ASISTENTEJURIDICO@WIESNERYRUGELES.C

Cordial saludo, analizando este correo y otros múltiples que han llegado, le informo que la persona a la que busca no soy yo, es un homónimo, veo por el contenido que es un ciudadano colombiano y no equatoriano, nací y vivo en Ecuador, por favor verificar el correo, muchas

mensaje en la parte superior de la carpeta

Obtener [Outlook para Android](#)

...

Responder Responder a todos Reenviar

Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. en nombre de AUDIENCIAS JUZGADO 13PCCM ha actualizado la ubicación de la reunión.

Juzgado 13 de Pequeñas Causas  
y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Al Despacho 27 JUL 2022

Con manifestación  
anterior. Poner en

Tatiana Katherine Buitrago Páez  
Secretaria  
conocimiento y reguerr  
demandada





**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Agosto nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2019-1256

Incorpórese a los autos el anterior escrito y pónganse en conocimiento de los interesados, para lo que estimen pertinente.

Se requiere a la parte demandante, para que adelante las diligencias tendientes a notificar el auto admisorio al demandado Jorge Enrique Rivera Rojas en la dirección física registrada con la demanda, es decir, transversal 31 No. 28-31, apartamento 502, bloque 10, Violeta conjunto residencial P.H.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
**Juez**

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de 2022.  
Por anotación en Estado No. 60 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Agosto nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.  
Radicación: 2019-1316

Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la renuncia al poder presentada por el apoderado judicial del extremo demandado, se requiere al profesional del derecho para que acredite el envío de la comunicación respectiva, al poderdante, tal como lo señala el inciso 3°, artículo 76 del Código General del Proceso.

De otro lado, se requiere a la parte actora para que cumpla en forma inmediata con lo ordenado en auto adiado 26 de abril de 2022 (fl. 44).

Notifíquese,

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de 2022.  
Por anotación en Estado No. 60 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

**APORTO PAGO CUOTAS ACUERDO PROCESO EJECUTIVO 2019-1455**

Confiar Soluciones Juridicas &lt;confiarsj@gmail.com&gt;

Jue 07/07/2022 14:11

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C.

&lt;j13pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;;lilijuridico@hotmail.com &lt;lilijuridico@hotmail.com&gt;;wilsonherrera97@gmail.com &lt;wilsonherrera97@gmail.com&gt;

Bogotá D.C., 07 de julio de 2022.

Señores:

**JUZGADO TRECE (13) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**[J13pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J13pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**REFERENCIA:** Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de Garantía Real de **LUZ MARINA RAMOS DE RODRIGUEZ**, en contra de **WILSON LAWRENCE HERRERA SANCHEZ**, Radicado Número 2019-1455.

**ASUNTO:** Aportó pago cuotas acuerdo conciliatorio.

**CAMPO ELÍAS BARAJAS GARAVITO**, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado especial del señor **WILSON LAWRENCE HERRERA SANCHEZ**, con el debido respeto me dirijo a usted señor Juez, para informarle respecto del cumplimiento del pago de las cuotas segunda, tercera y cuarta, realizadas a partir del mes de abril y hasta la fecha, dentro del acuerdo conciliatorio celebrado el pasado 03 de noviembre de 2021, para tal fin me permito anexar con el presente correo, copia de la consignación realizada a la cuenta de la demandante tal y como lo establece el citado acuerdo.

Sírvase señor juez tener este memorial y sus documentos anexos para los fines pertinentes.

Con el respeto acostumbrado.

Del señor juez,



**CAMPO ELÍAS BARAJAS GARAVITO**

**C.C N° 79.641.685 de Bogotá**

Juzgado 13 de Pequeñas Causas  
y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Al Despacho 27 JUL 2022

Para continuar frente

Por el demandado acredite

Tatiana Katherine Buitrago Páez  
Pago de cuotas conciliatorias



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Agosto nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2019-1455

Incorpórese a los autos el anterior escrito y anexos allegados por el extremo pasivo y pónganse en conocimiento de la parte demandante, para lo que estimen pertinente.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
**Juez**

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de 2022.

Por anotación en Estado No. 60 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Agosto nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2019-1608

De conformidad con lo referido en el informe secretarial que antecede y vencido el término de emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas efectuado por la Secretaría del Despacho, sin que los citados hubiesen comparecido al proceso, en los términos del numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P., se designa como Curador ad-litem, a quien figura en acta adjunta.

Comuníqueseles su designación en la forma prevista en dicha normatividad, informándole que el nombramiento como Defensor de Oficio es de forzosa aceptación debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o aceptarlo de manera virtual, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se le compulsará copias a la autoridad competente.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
**Juez**

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de 2022.  
Por anotación en Estado No. 60 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Agosto nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Ejecutivo.**  
**Radicación: 2019-1843**

Se reconoce a la abogada Luz Esperanza Pimentel Salinas como apoderada judicial de la parte demandante, en atención al poder de sustitución aportado.

Se requiere a la actora, para que adelante las diligencias tendientes a notificar a la pasiva, respecto de la orden de pago emitida en su contra.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRIGUEZ**  
**Juez**

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de 2022.  
Por anotación en Estado No. 60 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Agosto nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2019-1850

Como quiera que la abogada designada en este asunto como curador *ad-litem* no aceptó el cargo, se le releva y en su lugar se nombra al abogado (a) que figura en el acta adjunta al presente auto, en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso.

Comuníqueseles su designación en la forma prevista en dicha normatividad, informándole que el nombramiento como Defensor de Oficio es de forzosa aceptación debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o aceptarlo de manera virtual, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se le compulsará copias a la autoridad competente.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRIGUEZ**  
**Juez**

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de 2022.  
Por anotación en Estado No. 60 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Agosto nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.  
Radicación: 2019-1854

Como quiera que el abogado designado en este asunto como curador *ad-litem* no aceptó el cargo, se le releva y en su lugar se nombra al abogado (a) que figura en el acta adjunta al presente auto, en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso.

Comuníqueseles su designación en la forma prevista en dicha normatividad, informándole que el nombramiento como Defensor de Oficio es de forzosa aceptación debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o aceptarlo de manera virtual, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se le compulsará copias a la autoridad competente.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de 2022.

Por anotación en Estado No. 60 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Agosto nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2019-1868

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por el gestor judicial del extremo demandante no fue objetada y se ajusta a derecho, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P., se le imparte aprobación.

Como quiera que la liquidación de costas se ajusta a lo reglado por el artículo 366 del Código General del Proceso, el juzgado le imparte aprobación.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
**Juez**

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de 2022.

Por anotación en Estado No. 60 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: Tatiana Katherine Buitrago Páez.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Agosto nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2019-1912

De acuerdo con la documentación aportada al plenario, se resuelve:

1. Tener como notificada por conducta concluyente a la demandada Irma Helena Pulido Piñeros, de conformidad con lo prescrito por el inciso primero, artículo 301 del Código General del Proceso, quien formuló excepciones, a las que se dará trámite en la oportunidad legal establecida para ello.
2. Ténganse en cuenta para los fines legales pertinentes, que la demandada Sandra Bibiana Díaz Pulido se notificó en forma personal del auto de mandamiento de pago, quien no formuló excepciones a la ejecución.

Una vez se notifique el demandado Uriel Alberto Ortiz Riaño, se continuará con el trámite respectivo.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
**Juez**

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de 2022.  
Por anotación en Estado No. 60 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Agosto nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Ejecutivo.**  
**Radicación: 2020-0097**

La anterior documentación, incorpórese a los autos y téngase en cuenta para los fines legales a que haya lugar.

Previo a continuar con el trámite respectivo, se requiere al extremo actor para que acredite el envío del citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, respecto de los aquí demandados.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de 2022.

Por anotación en Estado No. 60 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Agosto nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2020-0201

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago a través de curador ad-litem, quien no formuló excepciones a la ejecución.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el extremo demandado se encuentra debidamente notificado, quien no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no está provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibidem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

**Resuelve:**

- Primero:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 17 de septiembre de 2020.
- Segundo:** Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.
- Cuarto:** Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese,

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**

**Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de 2022.

Por anotación en Estado No.60 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

CM



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Agosto nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2020-0285

Previo a resolver lo que corresponda respecto de la reforma a la demandada mencionada, se requiere al memorialista para que la aporte debidamente integrada en solo escrito e indicando claramente los puntos objeto de la misma, conforme lo prescrito por el artículo 93 del Código General de Proceso.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de 2022.

Por anotación en Estado No. 60 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Agosto nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Ejecutivo.**  
**Radicación: 2020-0233**

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por el gestor judicial del extremo demandante no fue objetada y se ajusta a derecho, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P., se le imparte aprobación.

No se accede a lo solicitado en el escrito que antecede, pues lo allí señalado no implica una indebida notificación y mucho menos genera nulidad alguna que deba ser saneada.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
**Juez**

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de 2022.  
Por anotación en Estado No. 60 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**